CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva hipotecaria fue presentada el pasado: 25/10/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 22 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.
DEMANDADO	: MILDRE TATIANA SALINAS PACHECO CARLOS ALBERTO NOREÑA ARBELÁEZ
RADICACIÓN	: 630014003005**-2022-00554**-00

EL FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- El poder otorgado al abogado MARIO ZULUAGA GALLEGO, se torna insuficiente, como quiera que se identificó de manera incorrecta el pagaré objeto de persecución, sin tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84 del Código General del proceso.

- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita que se libre mandamiento de pago por un único capital por valor de $4.652.856, sin embargo de la lectura del título valor – pagaré objeto de la presente ejecución se desprende que el mismo fue pactado en instalamentos y además que a la fecha de presentación de la presente demanda la obligación no se encontraba vencida, por lo que se le requiere al apoderado de la parte actora que de claridad al respecto debiendo discriminar cada una de las cuotas en mora y de ser el caso

allegue el respectivo plan de datos y/o la respectiva tabla de amortización.

- Se debe precisar respecto de las direcciones electrónicas señaladas en la demanda corresponden a las utilizadas por los demandados, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por esos medios.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la demandada a fin de que éste los aporte.

- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor – pagaré, aportado digitalmente como base de la presente ejecución.

- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte solicitante, al profesional del derecho abogado MARIO ZULUAGA GALLEGO, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

AMML

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **24 de noviembre de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

AMML

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b7bf47cfa8fc9d590e58c0dab07d52843a8f87d916ecb3bdb943d48915589**

Documento generado en 23/11/2022 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica